



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Bernardo del Viento, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de Alimentos
DEMANDANTE: FELIPE JOSÉ MANGONES CHARRIS
APODERADO: LESBY DEL CARMEN PADILLA ÁLVAREZ
DEMANDADO: GILBERTO JOSE MANGONES GARCES
RADICADO: 2021-00275

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho, luego de remitido el proceso a esta dependencia judicial por el Juzgado de Familia de Lórica, a decidir acerca de la posibilidad de librar Mandamiento de Pago, con ocasión de la demanda Ejecutiva de Alimentos, instaurada por el señor FELIPE JOSÉ MANGONES CHARRIS, en contra del señor GILBERTO JOSE MANGONES GARCES, mayor de edad y de quien dice la accionante tener su domicilio en esta vecindad.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Competencia.

El Juzgado, asumiendo totalmente el criterio del juzgado remitente, considera ser competente para conocer de este asunto en virtud de lo dispuesto en los artículos 17 numeral 6 y 28 numeral 1º del C.G.P, por ser proceso con pretensiones de pago de cuotas de alimentos, no existir en este municipio juez de familia o promiscuo de familia y por éste el domicilio designado del demandado al ser ejecutante persona mayor de edad.

Problema Jurídico.

El problema jurídico a resolver en este asunto se concreta en el siguiente interrogante: ¿Debe proferirse el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante?

El despacho estima procedente librar el mandamiento de pago solicitado.

El artículo 422 del C.G.P. establece que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...”

A su turno el artículo 430 ibídem preceptúa:

“Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”.

A su vez el inciso 2º del artículo 129 del código de infancia y adolescencia, señala lo siguiente:

“la sentencia podrá disponer que los alimentos se paguen y se aseguren mediante la constitución de un capital cuya renta los satisfaga. En tal caso, si el obligado no cumple la orden dentro de los 10 días hábiles siguientes, el juez procederá en la forma indicada en el inciso siguiente”.

Igualmente el inciso 5º del citado artículo establece que:

“cuando se trate de arreglo privado o de conciliación extrajudicial, con la copia de aquel o del acta de la diligencia el interesado podrá adelantar un proceso ejecutivo ante el juez de familia para el cobro de las cuotas vencidas y las que en lo sucesivo se causen”.

De otro lado, el inciso segundo del artículo 431 del C.G.P., instituye lo siguiente:

“cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá, además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen, y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento”.

En el asunto bajo examen, la parte actora, a través de libelo, demanda el cobro ejecutivo de unos saldos por cuotas alimentarias y otras cuotas completas para la cantidad que considera a él corresponderle y que se derivan de una obligación en contra del ejecutado y a favor suyo que es clara, expresa y según lo narrado actualmente exigible, que consta en un título ejecutivo - conciliación N°235, Registro N° 4700 ante el Centro de Conciliación de la Policía Nacional, sede Bogotá con fecha (2) de Junio del año 2011, acuerdo que fue aprobado por el Defensor de Familia del centro zonal Barrios Unidos del ICBF mediante oficio N°11- 11203-5420 del año 2011 y que igualmente fue determinada en escritura pública N° 3180 de fecha 25 de noviembre del año 2011 de la Notaría 61 del Círculo Notarial de Bogotá, DC. Que contiene el acto de divorcio y se determinan las obligaciones alimentarias conforma a la misma conciliación arriba detallada- que reúne todas las exigencias establecidas en la Ley, cuyo contenido está amparado en la presunción de autenticidad, con lo cual, el despacho considera que dicha demanda reúne la totalidad de los requisitos exigidos por la Ley.

De igual manera el contenido de la demanda cumple las exigencias del decreto 806 de 2020 al determinar los correos electrónicos o canales virtuales de notificación de las partes y el envío de la demanda y anexos al despacho por medios electrónicos y en archivos PDF accesibles, dejando claridad que, conforme son pretendidas medidas cautelares no puede ser exigido el envío de la demanda en forma simultánea con su presentación a la parte demandada.

Ahora bien, como quiera que revisado el petitum se percata el juzgado que el accionante actúa y pide para sí, se libre orden de pago por el 100% de los saldos y de las cuotas atrasadas por alimentos y vestidos, cuando no cuenta con la anuencia, ni poder ni se presenta al proceso su hermana Sofía Alejandra Mangones Charris quien sería la acreedora del cincuenta por ciento que fue fijada como cuota alimentaria de consuno con su representante, situación que no lo legitima para cobrar sino los alimentos que en su favor se han causado y por ello se torna imperativo librar orden de pago en la causa no por el cien por ciento de los valores detallados como saldos y cuota alimentaria, sino en el cincuenta por ciento (50%) que sería lo que le corresponde al hoy accionante en razón de su cuota de alimentos pues la cuantía determinada en la conciliación corresponde en su valor total para ambos hijos del hoy demandado.

En ese orden de ideas, el juzgado librará mandamiento ejecutivo solicitado atendiendo lo dicho en precedencia.

Por otro lado, solicita la parte actora que, para que el mandamiento de pago no se torne ilusorio se decrete medida cautelar de embargo, en proporción del treinta por ciento (30%) del monto del salario que devenga el demandado proveniente de su vinculación con la Policía Nacional. Para el despacho, atendiendo que, en procesos de alimentos es posible decretar embargos de sumas obtenidas de salario, hasta en proporción del 50% de su monto, considera oportuno el despacho, atendiendo las pretensiones de la demanda, para asegurar el pago del capital, los intereses y las cuotas que en lo sucesivo se causen dentro de este trámite ejecutivo, decretar el embargo solicitado en la proporción del veinte por ciento (20%) del salario e igualmente el embargo del bien inmueble pretendido y de los dineros que en las cuentas de ahorro o corrientes posea el demandado según lo pedido.

Por último, pide la apoderada de la accionante que se otorgue el amparo de pobreza a favor del accionante, situación que, por no cumplir las exigencias y requisitos de los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, deberá despacharse en forma desfavorable.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Avóquese el conocimiento del presente proceso remitido por competencia por el Juzgado de Familia del Circuito de Lorica y, en consecuencia de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia:

Ordenar al señor Gilberto José Mangones Garcés que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pague a favor de su hijo, Felipe José Mangones Charris, por concepto de cuota alimentaria debidas, más los intereses moratorios correspondientes a cada cuota a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el momento de la causación de cada una hasta que se efectuó el pago total de las siguientes sumas detalladas en el siguiente cuadro como cuota debida objeto de mandamiento de pago:

AÑO	MES	AUMENTO O IPC	CUOTA ALIMENTOS	VALOR PAGADO	VALOR ADEUDADO 50% PARA EL ACCIONANTE POR EL QUE SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO PARA CADA CUOTA
2013	JULIO		\$900.000	\$700.000	\$ 100.000
2013	AGOSTO		\$900.000	\$700.000	\$ 100.000
2013	SEPTIEMBRE		\$900.000	\$700.000	\$ 100.000
2013	OCTUBRE		\$900.000	\$700.000	\$ 100.000
2013	NOVIEMBRE		\$900.000	\$700.000	\$ 100.000
2013	DICIEMBRE		\$900.000	\$700.000	\$ 100.000
2014	ENERO	3.7%	\$933.300	\$700.000	\$116.650
2014	FEBRERO	3.7%	\$933.300	\$700.000	\$116.650
2014	MARZO	3.7%	\$933.300	\$700.000	\$116.650
2014	ABRIL	3.7%	\$933.300	\$700.000	\$116.650
2014	MAYO	3.7%	\$933.300	\$700.000	\$116.650
2014	JUNIO	3.7%	\$933.300	\$700.000	\$116.650
2014	JULIO	3.7%	\$933.300	\$700.000	\$116.650
2014	AGOSTO	3.7%	\$933.300	\$700.000	\$116.650
2014	SEPTIEMBRE	3.7%	\$933.300	\$700.000	\$116.650
2014	OCTUBRE	3.7%	\$933.300	\$700.000	\$116.650
2014	NOVIEMBRE	3.7%	\$933.300	\$700.000	\$116.650
2014	DICIEMBRE	3.7%	\$933.300	\$700.000	\$116.650
2015	ENERO	6,8%	\$996.765	\$700.000	\$148.382
2015	FEBRERO	6,8%	\$996.765	\$700.000	\$148.382
2015	MARZO	6,8%	\$996.765	\$700.000	\$148.382
2015	ABRIL	6,8%	\$996.765	\$700.000	\$148.382
2015	MAYO	6,8%	\$996.765	\$700.000	\$148.382
2015	JUNIO	6,8%	\$996.765	\$700.000	\$148.382
2015	JULIO	6,8%	\$996.765	\$700.000	\$148.382
2015	AGOSTO	6,8%	\$996.765	\$700.000	\$148.382
2015	SEPTIEMBRE	6,8%	\$996.765	\$700.000	\$148.382
2015	OCTUBRE	6,8%	\$996.765	\$700.000	\$148.382
2015	NOVIEMBRE	6,8%	\$996.765	\$700.000	\$148.382
2015	DICIEMBRE	6,8%	\$996.765	\$700.000	\$148.382
2016	ENERO	5.8%	\$1.054.578	\$700.000	\$177.289
2016	FEBRERO	5.8%	\$1.054.578	\$700.000	\$177.289
2016	MARZO	5.8%	\$1.054.578	\$700.000	\$177.289
2016	ABRIL	5.8%	\$1.054.578	\$700.000	\$177.289
2016	MAYO	5.8%	\$1.054.578	\$700.000	\$177.289
2016	JUNIO	5.8%	\$1.054.578	\$700.000	\$177.289
2016	JULIO	5.8%	\$1.054.578	\$700.000	\$177.289
2016	AGOSTO	5.8%	\$1.054.578	\$700.000	\$177.289
2016	SEPTIEMBRE	5.8%	\$1.054.578	\$700.000	\$177.289
2016	OCTUBRE	5.8%	\$1.054.578	\$700.000	\$177.289

2016	NOVIEMBRE	5.8%	\$1.054.578	\$700.000	\$177.289
2016	DICIEMBRE	5.8%	\$1.054.578	\$700.000	\$177.289
2017	ENERO	4.09%	\$1.097.711	\$700.000	\$198.855
2017	FEBRERO	4.09%	\$1.097.711	\$700.000	\$198.855
2017	MARZO	4.09%	\$1.097.711	\$700.000	\$198.855
2017	ABRIL	4.09%	\$1.097.711	\$700.000	\$198.855
2017	MAYO	4.09%	\$1.097.711	\$700.000	\$198.855
2017	JUNIO	4.09%	\$1.097.711	\$700.000	\$198.855
2017	JULIO	4.09%	\$1.097.711	\$700.000	\$198.855
2017	AGOSTO	4.09%	\$1.097.711	\$700.000	\$198.855
2017	SEPTIEMBRE	4.09%	\$1.097.711	\$700.000	\$198.855
2017	OCTUBRE	4.09%	\$1.097.711	\$700.000	\$198.855
2017	NOVIEMBRE	4.09%	\$1.097.711	\$700.000	\$198.855
2017	DICIEMBRE	4.09%	\$1.097.711	\$700.000	\$198.855
2018	ENERO	3,18%	\$1.132.619	\$700.000	\$216.309
2018	FEBRERO	3,18%	\$1.132.619	\$700.000	\$216.309
2018	MARZO	3,18%	\$1.132.619	\$700.000	\$216.309
2018	ABRIL	3,18%	\$1.132.619	\$700.000	\$216.309
2018	MAYO	3,18%	\$1.132.619	\$700.000	\$216.309
2018	JUNIO	3,18%	\$1.132.619	\$700.000	\$216.309
2018	JULIO	3,18%	\$1.132.619	\$700.000	\$216.309
2018	AGOSTO	3,18%	\$1.132.619	\$700.000	\$216.309
2018	SEPTIEMBRE	3,18%	\$1.132.619	\$700.000	\$216.309
2018	OCTUBRE	3,18%	\$1.132.619	\$700.000	\$216.309
2018	NOVIEMBRE	3,18%	\$1.132.619	\$700.000	\$216.309
2018	DICIEMBRE	3,18%	\$1.132.619	\$700.000	\$216.309
2019	ENERO	3,80%	\$1.175.659	\$700.000	\$237.829
2019	FEBRERO	3,80%	\$1.175.659	\$700.000	\$237.829
2019	MARZO	3,80%	\$1.175.659	\$700.000	\$237.829
2019	ABRIL	3,80%	\$1.175.659	\$700.000	\$237.829
2019	MAYO	3,80%	\$1.175.659	\$700.000	\$237.829
2019	JUNIO	3,80%	\$1.175.659	\$700.000	\$237.829
2019	JULIO	3,80%	\$1.175.659	\$700.000	\$237.829
2019	AGOSTO	3,80%	\$1.175.659	\$700.000	\$237.829
2019	SEPTIEMBRE	3,80%	\$1.175.659	\$700.000	\$237.829
2019	OCTUBRE	3,80%	\$1.175.659	\$700.000	\$237.829
2019	NOVIEMBRE	3,80%	\$1.175.659	\$700.000	\$237.829
2019	DICIEMBRE	3,80%	\$1.175.659	\$700.000	\$237.829
2020	ENERO	1,61%	\$1.194.588	\$700.000	\$247.294
2020	FEBRERO	1,61%	\$1.194.588	\$700.000	\$247.294
2020	MARZO	1,61%	\$1.194.588	\$700.000	\$247.294
2020	ABRIL	1,61%	\$1.194.588	\$700.000	\$247.294
2020	MAYO	1,61%	\$1.194.588	\$700.000	\$247.294
2020	JUNIO	1,61%	\$1.194.588	\$700.000	\$247.294
2020	JULIO	1,61%	\$1.194.588	\$700.000	\$247.294
2020	AGOSTO	1,61%	\$1.194.588	\$700.000	\$247.294
2020	SEPTIEMBRE	1,61%	\$1.194.588	\$700.000	\$247.294
2020	OCTUBRE	1,61%	\$1.194.588	\$700.000	\$247.294
2020	NOVIEMBRE	1,61%	\$1.194.588	\$700.000	\$247.294
2020	DICIEMBRE	1,61%	\$1.194.588	\$700.000	\$247.294
2021	ENERO	1,61%	\$1.213.821	\$700.000	\$256.910
2021	FEBRERO	1,61%	\$1.213.821	\$700.000	\$256.910
2021	MARZO	1,61%	\$1.213.821	\$700.000	\$256.910
2021	ABRIL	1,61%	\$1.213.821	\$0	\$606.910
2021	MAYO	1,61%	\$1.213.821	\$0	\$606.910
2021	JUNIO	1,61%	\$1.213.821	\$0	\$606.910
2021	JULIO	1,61%	\$1.213.821	\$0	\$606.910

2021	AGOSTO	1,61%	\$1.213.821	\$0	\$606.910
2021	SEPTIEMBRE	1,61%	\$1.213.821	\$0	\$606.910
				TOTAL PARA FELIPE JOSÉ	\$21.123.515

SEGUNDO.- Ordenar al señor Gilberto José Mangones Garcés que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pague a favor de su hijo, Felipe José Mangones Charris, por concepto de cuota alimentaria EXTRAORDINARIA debidas, más los intereses moratorios correspondientes a cada cuota a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el momento de la causación de cada una hasta que se efectuó el pago total de las siguientes sumas detalladas en el siguiente cuadro.

AÑO	EXTRAORDI CU OTA	VALOR PAGADO ADEUDADO	VALOR
2013	\$ 450.000	\$ 0	\$ 450.000
2014	\$ 450.000	\$ 0	\$ 450.000
2015	\$ 450.000	\$ 0	\$ 450.000
2016	\$ 450.000	\$ 0	\$ 450.000
2017	\$ 450.000	\$ 0	\$ 450.000
2018	\$ 450.000	\$ 0	\$ 450.000
2019	\$ 450.000	\$ 0	\$ 450.000
2020	\$ 450.000	\$ 0	\$ 450.000
2021	\$ 450.000	\$ 0	\$ 450.000
		TOTAL	\$4.050.000

TERCERO.- Ordenar al señor Gilberto José Mangones Garcés que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pague a favor de su hijo, Felipe José Mangones Charris, por concepto de pago del cincuenta por ciento (50%) que le correspondía sufragar como matrícula a favor de su hijo las siguientes sumas detalladas en el siguiente cuadro.

AÑO	MATRICULA	VALOR PAGADO	VALOR ADEUDADO
2013	225.000	0	225.000
2014	457.200	0	457.200
2015	478.850	0	478.850
2016	554.000	0	554.000
2017	560.400	0	560.400
			2.275.450
		TOTAL	\$ 1.137.725

CUARTO.- De la misma forma, se dispone la orden de pago de las cuotas alimentarias que se causen en lo sucesivo, y que deberán pagarse dentro de los diez (10) primeros días de cada mes, cuota que conforme al acuerdo conciliatorio presentado como título ejecutivo

QUINTO.- Imprímasele a esta demanda, el procedimiento correspondiente al del proceso Ejecutivo Singular, regulado por el Código General del Proceso.

SEXTO.- Este auto le será notificado al demandado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 a 293 del C.G.P y/o conforme el artículo 8º del decreto 806 de 2020., en cuyo momento se les hará entrega de copia de la demanda y sus anexos, y se les hará saber que disponen, a partir de entonces, del término de diez (10) días para excepcionar.

SÉPTIMO.- Reconocer personería a la doctora LESBY DEL CARMEN PADILLA ÁLVAREZ, mayor de edad, con domicilio y vecindad en esta ciudad, identificada con cédula de C.C. N°26.007.482 de Purísima, abogada portadora de la T.P. N° 90.338 del Consejo Superior de la Judicatura, de calidades profesionales confirmadas en URNA, en los términos del poder concedido por los demandantes, a fin de que actúe como apoderado judicial de la accionante dentro de éste proceso.

SÉPTIMO: Decretar el embargo y retención del porcentaje equivalente al veinte por ciento (20%) de lo que mensualmente devenga como salario el demandado como integrante de la Policía Nacional.

Ofíciase en tal sentido al pagador de esa entidad para que tome atenta nota de la medida cautelar y retenga y ponga a disposición de este despacho judicial el porcentaje ordenado, en el Banco Agrario Sucursal San Bernardo del Viento, Córdoba, código del Despacho 236754089001, cuenta de depósitos judiciales N° 236752042001, so pena de responder por las sumas dejadas de descontar y de responder disciplinariamente conforme lo postula el artículo 39 del Código General del Proceso

OCTAVO: Decretar el embargo del bien inmueble de propiedad del demandado, registrado bajo los números de matrícula inmobiliaria 146- 21255de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Lórica, Córdoba. Sobre su secuestro se decidirá en su oportunidad.

Comuníquese en tal sentido al señor Registrador de Instrumentos Público del círculo respectivo, conforme las previsiones del artículo 593-1 del Código General del Proceso y lo pertinente del decreto 806 de 2020.

NOVENO- Decretar el embargo y retención de los dineros que, en cuentas corrientes y de ahorros tenga el demandad en los Bancos e BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, DAVIVIENDA, BBVA, CAJA SOCIAL, COLATRIA a nivel nacional.

En relación con las cuentas de ahorro sólo se podrá embargar y retener el excedente del tope señalado en el 4º del artículo 126 del Decreto 663 de 1993. Ofíciase en este sentido al gerente de las entidades bancarias mencionadas.

Limítense las medidas cautelares a la suma de cuarenta millones de pesos (\$40.000.000.00).

DÉCIMO: Negar la solicitud de amparo de pobreza pretendida directamente por la apoderada de la parte actora por no cumplir los requisitos del artículo 152 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS CORREDOR VÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:

Juan Carlos Corredor Vasquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Bernardo Del Viento - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d89fa1bf355bd378fef7348c58300de2284394e662aa1d8144d8c62e078a755**

Documento generado en 12/11/2021 06:35:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>